



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00771-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD contra LUZ ELENA PERDOMO TORO, por los siguientes defectos:

- 1). En el capítulo de noticiamientos, las direcciones física y digital de la entidad implorante, no se acompañan con las que fueron divulgadas, a través del competente certificado, en aras de recibir comunicaciones de índole judicial.
- 2). La denotada imprecisión lleva a pregonar igualmente que los destinos virtual y físico de la representante legal de dicha agremiación, que son similares a los ya aducidos, tampoco son los expuestos en ese segmento del libelo introductor.
- 3). En el hecho 2º, se establece que las cuotas pactadas debían saldarse a partir del día 30 de diciembre de 2022, lo que dejaría sin piso los pedimentos, en la forma y términos en que fueron propuestos.
- 4). La solicitud 2ª apunta a que se salden los réditos de retardo, desde el 31 de cada mensualidad, a pesar de que varios de esos períodos, comprendidos por los instalamentos adeudados, en lo absoluto corren hasta el mencionado día 31.
- 5). La pretensión 4ª se dirige a lograr el cubrimiento de intereses moratorios sobre los rubros de plazo que no han sido saldados, sin que se tenga noticia del cumplimiento de los parámetros establecidos para el efecto por el art. 886 del Código de Comercio, en especial el concerniente al intervalo que han de abarcar aquellos guarismos corrientes, a fin de atender ese canon legal.

En consecuencia, se otorgará a la colectividad peticionaria el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

Finalmente, al margen lo previamente disertado, es menester que se esclarezca lo concerniente a la situación de la estudiante designada como dependiente judicial, en vista de que, según la constancia adosada al plenario, la referenciada persona culminó el semestre final, en el que se hallaba



matriculada, el pasado 11 de noviembre, siendo que el memorial genitor fue impetrado el 6 de diciembre consecutivo, infiriéndose que para este último momento, aquella educanda no fungía como tal.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito genitor por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como endosataria en procuración de la organización implorante, a la togada MÓNICA MARCELA GUTIÉRREZ AGUILAR, identificada con C.C. N° 1.053.782.289 y T.P. N° 244.980 del C.S. de la J.

CUARTO: ORDENAR a la aducida profesional del derecho que aclare lo atinente a la vigencia de la condición de estudiante de quien ha sido designada como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE FEBRERO DE 2023
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b07d5d0c701269e2ddc241a83ac6349fb3edc1ea0e399c1e76c364a7e9529dc8

Documento generado en 13/02/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>